

**EXPEDIENTE ELECTORAL TET-JDC-007/2022.**

**SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**Leticia Valera González, Hugo Peñaflor Carreto y José Fidel Huerta Méndez**, promoviendo con la personalidad que se nos encuentra reconocida y acreditada dentro de autos del expediente al rubro citado de representantes comunes de la parte actora, ante usted, con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado 2 inciso c), 4 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparecemos para promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución dictada el trece de julio, por el que resuelve sobre el expediente tramitado por los suscritos, la cual nos fue notificada el quince del presente mes, anexando las copias necesarias, para en caso de que, si existiera terceros interesados se les corra traslado a los mismos.

A efecto de acreditar los extremos de la impugnación presentada, solicitamos se nos expida copias autenticadas de las constancias integradas dentro del expediente TET-JDC-340/2021, el cual fue acumulado al expediente TET-JE-161/2021 Y ACUMULADOS, resuelto el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en específico respecto al apersonamiento del entonces tercero interesado José Gilberto Temoltzin Martínez, en dicho juicio, así como la sentencia dictada en dicho expediente acumulado, pues tiene estrecha relación con los agravios que se desarrollan en el juicio que se está planteando.

Así también, solicitamos sean expedidas, copias autenticadas de las resoluciones dictadas el catorce de julio de este año, dentro de los expedientes TET-JDC-31/2022 y TET-JDC-32/2022.

Documentales, que deberán de ser agregadas al momento de rendir el informe respectivo.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

22 JUL 21 14:21

**Recibo:**

Escrito de presentación de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós con tres firmas originales, constante de dos fojas tamaño oficio escritas por su lado anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Resolución dictada el trece de julio de dos mil veintidós con tres firmas originales, constante de veintisiete fojas tamaño oficio escritas por su lado anverso.
2. Copia simple a color de credencial para votar a nombre de Valera González Leticia, constante de una foja tamaño carta escrita por su lado anverso.
3. Copia simple a color de credencial para votar a nombre de Peñaflores Carreto Hugo, constante de una foja tamaño carta escrita por su lado anverso.
4. Copia simple a color de credencial para votar a nombre de Huerta Méndez José Fidel, constante de una foja tamaño carta escrita por su lado anverso.

Lic Diana Sarahi Márquez Cárdenas  
Oficialía de Partes

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Magistrada presidenta, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenernos por presente, promoviendo el medio de impugnación descrito.

**SEGUNDO.** Ordenar agregar las copias autenticadas, solicitadas, como pruebas ofrecidas por los suscritos al informe que remita a la sala Regional.

“

PROTESTAMOS A USTED NUESTROS RESPECTO.

Tlaxcala; Tlax; a 21 julio de 2022



**Leticia Valera González**



**Hugo Peñaflor Carreto**



**José Fidel Huerta Méndez**

SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA EN EL EXPEDIENTE TET- JDC- 007/2022.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Leticia Valera González, Hugo Peñaflor Carreto y José Fidel Huerta Méndez**, promoviendo con la personalidad que se nos encuentra reconocida y acreditada dentro de autos del expediente al rubro citado, autorizando para imponerse de los autos que se generen con la tramitación del presente expediente, al licenciado en derecho JOSÉ LUIS GONZÁLEZ REYNOSO, señalando como domicilio para recibir notificaciones, dada la contingencia sanitaria, el correo electrónico jgonreyn@gmail.com, y de forma física los estrados del presente Tribunal, ante usted, con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado 2 inciso c), 4 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparecemos para promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución dictada el trece de julio, por el que resuelve sobre las demandas promovidas por el suscrito, sentencia que fue notificado el quince de julio del año en curso, de conformidad a los siguientes hechos y consideraciones de agravios.

**HECHOS**

Resulta correcto la relación de estos, realizados por la responsable, motivo por el cual, solicito se tengan por reproducidos los mismos, sin que esto implique aceptación en cuanto a la validez que indebidamente realiza en la resolución que se impugna.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:** La Autoridad Responsable, consideró transgrede sistemáticamente y en forma directa las disposiciones legales que a continuación se enlistan:

Los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal y 95, Apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Local, señalan que, para garantizar los principios de

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deben ceñir todas las autoridades a los principios de certeza y legalidad, sin que de cabal cumplimiento la responsable, pues, consideramos, la forma de resolver en los términos que lo hace, son una clara violación al derecho al acceso a la justicia, que implica que la ciudadanía comprenda el contenido de las decisiones de los tribunales, es decir, el cómo y el por qué los jueces resolvieron los problemas planteados de la forma en que lo hicieron. Para lograrlo, los operadores del derecho tienen la obligación de emitir sentencias precisas, claras y con una estructura sencilla y coherente. Esto cobra un papel relevante porque, al ser comprendidas por la ciudadanía en general, incrementa la transparencia institucional y esta, a su vez, fomenta la confianza y la legitimidad de los tribunales; resultando los siguientes:

### **A G R A V I O S**

**PRIMERO.** Se hace consistir en la indebida delimitación que efectúa la responsable, respecto al conocimiento del acto reclamado, realizando una redacción de sentencia totalmente desordenada e incoherente, la cual, lejos de dar claridad al problema planteado, el actuar del mismo evidencia la falta de profesionalismo, en el estudio planteado.

En efecto, el actuar de la responsable pasa por alto que, el artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo, establece la llamada Garantía de Audiencia, merced a la cual nadie puede ser privado, entre otras cosas, de sus derechos, sino se sigue previamente en su contra, un juicio en que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 16 Constitucional, contempla en su primer párrafo la Garantía de Legalidad, que obliga a todas las autoridades, aún las judiciales, a fundar conforme a Derecho y motivar sus actos. En la tramitación de todo procedimiento rige la garantía de audiencia, conforme a la cual, todo acuerdo o resolución que se dicte debe ser hecho saber a las partes para que, teniendo conocimiento de dicho acto procesal, promuevan lo correspondiente a la agilización del mismo y para el caso de inconformidad, promuevan los medios de defensa que la ley les conceda.

A su vez, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y

precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Esta violación se materializa a cargo de las responsables, pues en todo momento dentro de la resolución pronunciada, hacen referencia a la circunstancia tal, como si los suscritos hubiésemos tenido conocimiento pleno de los actos reclamados de la autoridad primigenia responsable, para tal efecto, nos permitimos transcribir una de las partes considerativas de dicha resolución, en la que consideramos, se encuentra mal enfocado la litis propuesta:

*las personas actoras sostienen que se enteraron hasta el **veintinueve de enero** por diversos medios de comunicación, que el **veintiocho de enero** se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en la cual se integró la Comisión Permanente del Consejo Estatal y se nombró al titular de la Tesorería.*

*Sin embargo, del acuse de recibo de la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN del veintiocho de enero, se desprende que **Alejandra Cuecuecha Lima, Alicia Pluma Escobar, Amado Benjamín Ávila Márquez, Andrés Arturo González Mora, Araceli Romero Zavala, Bernardo Ramírez López, Bibian Eunice Ordaz Llañez, Daniela Galván Dávila, Edgar Pichón Soreque, Francisco Javier Cuevas Ruiz, Gabriel Benítez Hernández, José Fidel Huerta Méndez, José Luis Gonzales Reynoso, José Luis Matamoros González, Juana Lizbeth Rodríguez Macías, Leticia Valera González, Mario Pérez Pérez, Sabino Vázquez Herrera y Sonia Marleny Ventura Ramírez,** personas actoras en el juicio ciudadano que nos ocupa, firmaron el mismo.*

*Respecto de los actores antes mencionados, de la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN se desprende que únicamente **Araceli Romero Zavala, Bernardo Ramírez López y Sabino Vázquez Herrera,** firmaron la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero.*

*Ahora bien, en vinculación con el acuse de recibo y la lista de asistencia, ambas de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, se evidencia que el acuse de recibo citado no fue signado por **Lucero Vázquez Gutiérrez y Verónica Cuapantecatl González;** sin embargo, las mismas si firmaron la lista de asistencia de la citada Sesión.*

Por lo anterior se acredita que **Araceli Romero Zavala, Bernardo Ramírez López, Sabino Vázquez Herrera, Lucero Vázquez Gutiérrez y Verónica Cuapantecatli González** al signar la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN del veintiocho de enero, estuvieron presentes en la citada Sesión y, por lo tanto, tuvieron conocimiento de lo resuelto en la misma; actos entre los que encuentran la integración de la Comisión Permanente del PAN en Tlaxcala y el nombramiento del titular de la Tesorería.

Sumando a lo anterior, del contenido del PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA denominada PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero, se desprende que **Araceli Romero Zavala, Bernardo Ramírez López, Lucero Vázquez Gutiérrez, Sabino Vázquez Herrera y Verónica Cuapantecatli González**, personas actoras en el presente juicio de la ciudadanía, estuvieron presentes en la citada sesión, lo que robustece lo anterior.

Y por último dentro del mencionado PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA denominada PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero, se desprende también lo siguiente:

*Antes de iniciar el pase de lista, con fundamento en el artículo 76 incisos b) y d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, certifico y doy fe de que, en la presente sesión se encuentran presentes los consejeros José Luis Matamoros González, Francisco Javier Cuevas Ruiz, Edgar Pichón Soreque, Juana Lizbeth Rodríguez Macías, Hugo Peñaflor Carreto.*

*Quienes a pasar de ser conminados de manera respetuosa a que se registren en la lista de asistencia, lo omitieron sin dar razón de ello, por lo que, certificó su asistencia a esta sesión para efectos de ser considerados en el quórum correspondiente y de más efectos a que haya lugar.*

Ahora bien, el veintiocho de febrero las partes actoras remitieron ampliación de demanda y anexos, entre los que se encuentra escrito de veintitrés de febrero, signado por Juana Lizbeth Rodríguez Macías, del que se desprende que la misma ostenta de manera literal lo siguiente:

*Es mi voluntad manifestar bajo protesta de decir verdad, que el pasado 28 de enero de 2022, siendo las 4:16 pm minutos sobre la avenida independencia, de la ciudad de Tlaxcala, me abordó mi compañero de partido y consejero estatal el C. José Antonio Escalona Pérez Tello, cerca de un lugar donde se venden carnitas, y me solicitó que lo apoyara con mi firma, para registrase, le comente que no iba a asistir a la reunión que fuimos convocados por motivos personales, él me argumento que no había inconveniente, le firme y me retire del lugar de manera inmediata.*

De lo anterior se desprende que Juana Lizbeth Rodríguez Macías, sostiene que no estuvo presente durante todo el desarrollo de la sesión; sin embargo, en consideración de la certificación queda acreditado que sí.

c. Por lo que, a pesar de que todas las partes actoras sostienen en el contenido de su escrito de demanda que tuvieron conocimiento respecto de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala hasta el veintinueve de enero, a través de diversos medios de comunicación, se ha acreditado que eso no resulta correcto, en consideración de que, como ha quedado establecido previamente, Araceli Romero Zavala, Bernardo Ramírez López, Sabino Vázquez Herrera, Lucero Vázquez Gutiérrez y Verónica Cuapantecatli González; es decir, cinco personas actoras en la demanda que da origen al

*presente juicio de la ciudadanía del total de cuarenta y tres partes actoras, firmaron la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y se les consideró como consejeros y consejeras electorales presentes en el PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA denominado PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL del Acta de la respectiva Sesión; y además del contenido del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de veintiocho de enero, se desprende la asistencia de cinco consejeros más, esto debido a que el secretario general certificó y dio fe de que en la sesión citada, se encontraron presentes los consejeros y la consejera José Luis González Matamoros, Francisco Javier Cuevas Ruíz, Edgar Pichón Soreque, Hugo Peñaflores Carreto y Juana Lizbeth Rodríguez Macías, a efecto de que fueran considerados en el quórum correspondiente, pues los citados consejeros y consejera, a pasar de ser conminados a que se registren en la Lista de Asistencia, lo omitieron, por lo que, si la demanda se presentó ante este órgano electoral jurisdiccional el tres de febrero, se puede constatar que el mismo, fue presentado oportunamente, dentro los cuatro días legales, plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios.*

*Lo anterior en consideración de que se acredita que diez personas actoras estuvieron presentes en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero, en la que, por estar presentes las partes actoras citadas, se acredita que desde esa fecha tuvieron conocimiento del acto impugnado, y ya que el tres de febrero se presentó el escrito de demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía, se evidencia que transcurrieron cuatro días hábiles, entre la fecha en que diez de las partes actoras en el presente juicio de la ciudadanía tuvieron conocimiento del acto impugnado y la fecha de la presentación de la demanda.*

Este análisis, y el resto que realizan en el sentido de considerar que fuimos debidamente notificados y concedores del acto reclamado, no tiene sustento lógico alguno, pues, pasan por alto que, si bien, algunos de los actores en el juicio de origen, firmaron el acuse respectivo del citatorio a dicha asamblea, no menos cierto es que, no se tenía la certeza plena, de los términos y condiciones en que fueron entregados los mismos, pues incluso, no fueron entregados con la oportunidad debida, esto es, no fueron considerados dentro de las 24 horas previas a dicha sesión, de ahí que, fue hasta que se nos dio vista con el informe remitido por la responsable primigenia, que se tuvo conocimiento pleno de todas las circunstancias en las que se generó el acto de referencia.

En este apartado, debe decirse que, por regla general, no procede aplicar análogamente una limitación al derecho de acceso a la justicia a supuestos que no se encuentren plenamente probados; como lo hace la responsable al razonar en diversas partes de la resolución impugnada en las que cita **“se acredita que estas pudieron tener o tuvieron conocimiento pleno respecto de que** “al respecto, es ilustrativa la tesis XXVI/2012 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL, en el cual se sostiene, precisamente, que las autoridades



deben acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones, el hecho de utilizar dicho razonamiento, lejos de dar certeza a lo resuelto, denota solo improvisaciones a cargo de la responsable, para tratar de sostener la legalidad del acto reclamado, a pesar de las evidentes incongruencias en las que este fue generado.

Debido a lo anterior, la restricción del debido acceso a la justicia de las personas solo procede cuando la situación se ajusta a la hipótesis de la norma, estando prohibidas las interpretaciones extensivas en cuanto ello supondría ampliar jurisdiccionalmente limitaciones ponderadas por el legislador democrático.

Lo anterior con base en los artículos 1 y 17 de la Constitución, así como en la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro siguiente: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Criterio que recalca que atendiendo al artículo 17 de la Constitución, así como de que, el afirmar hechos de trascendencia tales como el conocimiento del acto impugnado, dada su trascendencia, debe sustentarse en causas o motivos plenamente acreditados, manifiestos, patentes, inobjetables, claros y evidentes; cuando no exista certidumbre sobre la fecha en el que el promovente tuvo conocimiento del acto debe tenerse como aquella en que se presente el mismo.

Bajo lo anterior es que, la forma en que se tuvo conocimiento de cómo se habían entregado los citatorios para la asamblea impugnada. debe leerse a través de la postura reflejada en la razón esencial de la jurisprudencia citada, de manera que sea la fecha de presentación de la ampliación de la demanda efectuada ante la responsable, la que se tome en cuenta como conocimiento de los hechos agravados, salvo que exista prueba plena en contrario y sin que necesariamente sea carga de la parte quejosa acreditar esa fecha de conocimiento.

Lo anterior porque exhibir pruebas que hagan patente cuándo se tuvo conocimiento de los hechos en estudio, podría llegar a ser imposible, de manera que, por regla general, se tendrá como fecha de conocimiento de los hechos impugnados, los que precise el actor, salvo prueba en contrario, es acorde con el marco constitucional con el que la responsable debió de resolver

el asunto planteado, y no suponer mediante argumentos rebuscados, cual fue la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Esto en razón, que dada la naturaleza de los citatorios, no se pueden precisar mas que solo el contenido de lo que tendría verificativo el mismo, pero en ningún momento podría determinarse la mecánica en que fue entregado este, ni la temporalidad, ni mucho menos, la factibilidad para que en un solo día, fueran entregados estos.

Lo que nos lleva a la siguiente interrogante ¿Qué sentido tendría entregar dichos citatorios, si en su caso, ya habrían sido emitidos diversos correos electrónicos con la misma finalidad?.

Esta incongruencia la pasa totalmente por alto la responsable, pues aun cuando afirme que dicha forma de comunicación resulta correcta, citando para ello que en sesiones pasadas celebradas por la responsable primigenia, se había citado de esa forma, no toma en cuenta las características particulares de cada sesión, que surte efecto en lo individual, y si las mismas fueron citadas en dicha forma, no significa con ello, que deban de constituirse en una costumbre, por el contrario, solo en su caso, se puede hacer constar que no fue impugnado en su momento dicho método de notificación en las sesiones en cita, pues el actuar de nuestra militancia, se rigen por los estatutos y reglamentos respectivos, mas no así en los usos y costumbres – que para Tlaxcala, solo aplica para la elección de ciertas presidencias de comunidad- como lo pretende hacer valer la responsable, pues se debe observar en principio si para realizar dicha notificación, existía un consentimiento previo e informado de los alcances que conllevan el poder realizar dicha forma de comunicación, hecho que no se encuentra probado, pues no existe consentimiento pleno manifiesto e indudable, para que surta efectos dicho método de notificación, si bien, a raíz de la pandemia que se vive a nivel mundial, se ha restringido la movilidad, y se a dotado de diversas formas de poder notificar a las partes sin necesidad de comunicarse, también es un hecho innegable, que dicha forma de comunicación parte de un consentimiento previo para llevar a cabo la misma.

Esto implica que, una vez aceptada el método de notificación, a todas horas, se este al pendiente de la notificación respectiva, para en su caso atender a la información notificada, situación que se reitera, jamás aconteció, ni existió consentimiento tácito para la resolución impugnada.

En este sentido, previo a la ampliación de demanda presentado ante la responsable, se solicitó a la entonces responsable partidaria, expediera constancias del acto reclamado, sin que se acreditara dentro del sumario que las hubiera expedido, hecho que de haberse concretado, si haría extemporánea la presentación de la ampliación de demanda, y confirmaría el razonamiento efectuado por la responsable, en el sentido que se tenía desde una fecha anterior el conocimiento del acto reclamado, y por ende la extemporaneidad que maneja en el cuerpo de dicha resolución.

Hecho que reitera dicha responsable, en la parte considerativa siguiente:

La ampliación de la demanda, en atención a los agravios **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** resulta improcedente, en consideración a diez de las cuarenta y tres partes actoras, lo anterior en atención de lo siguiente:

a. **Araceli Romero Zavala, Bernardo Ramírez López, Lucero Vázquez Gutiérrez, Sabino Vázquez Herrera, Verónica Cuapantecatl González**, signaron la Lista de Asistencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero.

b. El secretario general del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, certificó la asistencia de **José Luis González Matamoros, Francisco Javier Cuevas Ruíz, Edgar Pichón Soreque, Hugo Peñaflor Carreto y Juana Lizbeth Rodríguez Macías en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal**, lo que quedó establecido en la foja tres del acta de la citada sesión.

Por lo que, en atención a lo anterior, se acredita que los agravios referidos no provienen de hechos supervinientes o novedosos al conocimiento de los actores al momento de la presentación de su ampliación de demanda; en consecuencia, los mismos resultan inoportunos o extemporáneos, lo que se acreditará a continuación.

En consideración al **CUARTO AGRAVIO** denominado **la certificación del secretario respecto de la asistencia de diversos consejeros a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de veintiocho de enero, sin contar con las facultades explícitas para realizarla**, este órgano jurisdiccional electoral considera que el mismo es **no es un hecho novedoso**, debido a las siguientes consideraciones:

De las cuarenta y tres partes actoras, las diez antes citadas asistieron a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero y, por consecuencia de la citada circunstancia, se acredita que las mismas tuvieron conocimiento pleno respecto del contenido del punto SEGUNDO del orden del día denominado PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM, del cual se desprende lo siguiente:

*Acto seguido. La presidenta del Consejo Miriam Esmeralda Martínez Sánchez manifiesta:*

*Muy buena tarde a todos y todas las presentes, siendo las 17 horas con 20 minutos, damos inicio a la presente Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, para lo cual, con relación al segundo punto del Orden del Día, pido a usted señor secretario, proceda a la verificación del Quórum Legal para desahogar válidamente la presente Sesión.*

*SEGUNDO. El licenciado Carlos Raúl Quiroz Durán, manifiesta: Con gusto presidenta, consejeros y consejeras estatales tengan muy buena tarde todas y todos, es un gusto poder saludarles y también expresarles mi reconocimiento por su asistencia al*

*desahogo de la presente Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, misma que se desahogara conforme al orden del día que se señaló en la Convocatoria que oportunamente y por la vía más expedita se les hizo llegar.*

*Antes de iniciar el pase de lista, con fundamento en el artículo 76, inciso b) y d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, certifico y doy fe de que en la presente Sesión se encuentran presentes los consejeros: José Luis González Matamoros, Francisco Javier Cuevas Ruíz, Edgar Pichón Soreque, Juana Lizbeth Rodríguez Macías y Hugo Peñaflor Carreto.*

*Quienes a pesar de ser conminados de manera respetuosa a que se registren en la lista de registro de asistencia, lo omitieron sin dar razón de ello, por lo que **certifico** su asistencia a esta Sesión para efecto de ser considerados en el Quórum correspondiente y de más efectos a que haya lugar.*

Ahora bien, en consecuencia de que se evidencia que diez de las cuarenta y tres partes actoras estuvieron presentes en la Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero, se acredita que las citadas partes actoras tuvieron conocimiento del contenido del PUNTO SEGUNDO del orden del día de la citada sesión denominado PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM; es decir, que supieron de la **certificación** que realizó el secretario general respecto de la asistencia de los consejeros **José Luis González Matamoros, Francisco Javier Cuevas Ruíz, Edgar Pichón Soreque, Juana Lizbeth Rodríguez Macías y Hugo Peñaflor Carreto**, desde la fecha en la que la misma se llevó a cabo, esto es, desde el veintiocho de enero; por lo que, al haber conocido el contenido del citado PUNTO SEGUNDO previamente descrito, estuvieron en aptitud de inconformarse respecto del presente agravio desde la presentación de su escrito inicial de demanda, y, en consecuencia, como ya se indicó previamente, el presente agravio no resulta novedoso a su conocimiento.

Respecto de las facultades que el secretario del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del PAN tiene para certificar la asistencia de los consejeros a las sesiones del referido colegiado partidista, se abundará posteriormente.

En consideración al **QUINTO AGRAVIO** denominado **la invalidez de la asistencia de los consejeros electorales que no permanecieron durante toda la celebración de la Sesión**, este órgano jurisdiccional electoral, considera que el mismo es un **no es hecho novedoso a su conocimiento**, debido a las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se ha referido, de las cuarenta y tres partes actoras, diez asistieron a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y, por consecuencia, de la citada circunstancia, se advierte que al haber estado presentes en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero diez de las cuarenta y tres partes actoras, **se acredita que estas pudieron tener o tuvieron conocimiento pleno respecto de que**, si así fuera el caso, hubo consejeras y consejeros que no estuvieron presentes de forma completa en la multitudada Sesión Extraordinaria; esto, desde el veintiocho de enero, fecha en la que se llevó a cabo la citada sesión y no posteriormente, en razón de la vista que se les dio del informe circunstanciado de la autoridad responsable; razón por la cual, al tener conocimiento de dicha circunstancia, diez de las cuarenta y tres partes actoras, desde el veintiocho de enero, fecha en la que, como ya se dijo, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala controvertida, pudieron haberse inconformado respecto del

presente agravio desde la presentación de su escrito inicial de demanda; por lo que, en consecuencia, como ya se citó previamente, el conocimiento del presente agravio no les resulta novedoso.

En consideración al **SEXTO AGRAVIO** denominado **la acreditación de la presencia de la consejera Juana Lizbeth Rodríguez Macías, al considerar que firmó la solicitud de registro de José Antonio Escalona Pérez Tello**, este órgano jurisdiccional electoral, considera que el mismo es un **no es hecho novedoso a su conocimiento**.

En efecto, de las cuarenta y tres partes actoras, diez de estas asistieron a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y, por consecuencia, de la citada circunstancia, **se acredita que pudieron tener o tuvieron conocimiento pleno** respecto del contenido de los puntos DOS del orden del día, denominado PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL y del SEXTO del orden del día denominado ELECCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL; SIGUIENDO PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO 2, DE LOS ESTATUTOS, ASÍ COMO 35 Y 36 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE

En este apartado es conveniente precisar, que dentro del expediente TET-JE-161/2021 Y ACUMULADOS<sup>1</sup>, dictado por la hoy responsable, **-en la que incluso fue el mismo ponente en el presente asunto y la misma secretaria de estudio y cuenta-**, uno de los actores – **José Gilberto Temoltzi Martínez**- en el asunto en que se resuelve, tuvo el carácter de tercero interesado en el mismo, y dentro de las características de dicho apersonamiento, se manifestó la extemporaneidad de dicha demanda, pues, el actor dentro de dicho expediente, había expresado una fecha en la que tuvo conocimiento el acto reclamado, y después, con un simple escrito, manifestó otra fecha distinta, concluyendo en aquel entonces la hoy responsable lo siguiente:

Lo anterior acredita que el escrito de demanda que da origen al juicio electoral que nos ocupa si bien se presentó cinco días posteriores a la emisión del acto impugnado; sin embargo, el nueve de julio la parte actora presentó escrito de la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, en la cual ostenta que tuvo conocimiento de la entrega de constancias de mayoría al día siguiente por diversos medios de comunicación, como son el periódico El Sol de Tlaxcala y los medios de difusión como la cuenta de Facebook del ITE y que tuvo conocimiento del acuerdo al quedar a disposición del público de manera digital al consultar la página del ITE hasta el dieciocho de junio. Por lo que, en consideración de que la parte actora realizó la manifestación de que tuvo conocimiento del acuerdo ITE-CG 250/2021 hasta el dieciocho de junio y su demanda fue presentada el veinte de junio, **sin que se tenga evidencia de que tuvo conocimiento del acuerdo combatido antes de esa fecha**, es por lo que se toma en cuenta que del dieciocho al veinte de junio transcurrieron dos

---

<sup>1</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/11/Sentencia-TET-JE-161-2021.pdf>

días, y es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por ende, similar situación acontece en el presente asunto, el hecho de que algunos actores se les haya entregado el citatorio para la sesión impugnada, no hace las veces de imponer todo el contenido del acto impugnado, pues esta se generó, hasta el momento en que se tuvo la certeza plena del acto reclamado, cuando se dio vista con las constancias remitidas por la responsable en su informe justificado.

Así también, la circunstancia de contar con el citatorio de mérito, no evidencia de forma alguna la mecánica y forma en que fue entregado este, pues, incluso, se podía tener la posibilidad en ese momento, de que no se llevar a cabo la sesión para la cual fue convocada.

Sin que exista constancia de que fueran entregadas las constancias impugnadas a los actores, no obstante de que fueran debidamente solicitadas, por lo que, determinar que se tiene conocimiento del acto reclamado, a partir de la entrega de un citatorio, se estaría realizando una interpretación restrictiva respecto al conocimiento pleno del acto reclamado, siendo que en términos del referido artículo 17 de la Constitución, se debe privilegiar el trámite y admisión de la demanda, y ampliación de esta y no justificar su desechamiento en cuestiones de la cuales no se tiene plena certeza plena y de las cuales solo la responsable se limita a plasmar **que estas pudieron tener o tuvieron conocimiento pleno**, sin existir las constancias que así lo acreditaran y no quedarse en meras suposiciones.

Similar situación, acontece con lo razonado por la responsable, en el hecho de que plasmara lo siguiente

5. Pero de la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del veintiocho de enero, sí estuvo predeterminado el nombre de Pablo Badillo Sánchez y su firma de asistencia; por lo que, a partir de ese momento las cinco partes actoras que firmaron y asistieron a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de veintiocho de enero, y las cinco partes actoras, que el secretario general certificó y dio fe de que en la sesión citada, **pudieron saber que el citado estuvo presente en la sesión señalada.**

Pues, en ningún momento se tuvo acceso a dicha información, solo se tuvo conocimiento, cuando se corrió traslado con el informe remitido por la responsable primigenia, sin que exista prueba en contrario.

En ese orden, la responsable también sostiene lo siguiente:

Ahora bien, es preciso sostener que si bien las convocatorias relativas a la Sesión Extraordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y a la Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil veinte, **se enviaron a los consejeros estatales del PAN en Tlaxcala a través de correo electrónico**, en consideración de que como ha quedado acreditado en el presente asunto, las convocatorias también pudieron haberse entregado de manera física a los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, que entre ellos están las partes actoras, y por lo tanto Fernando Díaz de los Ángeles **pudo haber tenido conocimiento de las citadas sesiones**, a través de las convocatorias físicas, aunque no le llegara al correo que él sostiene que es el correcto, razón por la cual se reitera que el presente agravio es novedoso.

En el que, de nueva cuenta, solo parte de una suposición, sin tener alguna prueba en concreto.

Así, la forma de razonar de dicha responsable, viola flagrantemente el derecho contenido en el artículo 17 constitucional, pues esta forma de razonar, resulta contrario al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales, los cuales no se encuentran plenamente probados, pues solo atiende a cuestiones superficiales que a su parecer, se encuentra probados, teniendo relación por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**

<sup>2</sup>

De esta manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo,

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023741, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, Tipo: Jurisprudencia

todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Así, del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Pues, este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

Por lo que, a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

En ese orden, depara perjuicio lo razonado por la responsable, al realizar la siguiente afirmación:

*De lo anterior se desprende que **el agravio parte de una premisa que es incompatible en sí misma**; esto, en consideración de que al sostener las partes actoras que se inconforman con los términos y condiciones en que supuestamente se notificó la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en*



*Tlaxcala, necesarios para la validez de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN y, en consecuencia, la validez de la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y el nombramiento del titular de la Tesorería, **se entiende que las partes actoras**, en primer lugar, se están inconformando con la inexistencia de la notificación de la convocatoria para la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero; circunstancia esta que se concluye, en vinculación a que las partes actoras sostienen que se enteraron de la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, mediante diversos medios de comunicación y hasta el veintinueve de enero, es decir, un día después de que la misma se llevó a cabo; y, en segundo lugar, se inconforman únicamente con los términos y condiciones de la misma, si en su caso hubiera existido.*

*Ahora bien, por lo que tiene que ver con la inexistencia de la notificación de la convocatoria para la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, este órgano jurisdiccional electoral advierte que si bien las partes actoras no niegan literalmente la inexistencia de la misma, de manera implícita lo hacen al referir que supuestamente fueron notificados; sin embargo, es preciso evidenciar lo que se desprende del Informe Circunstanciado de las autoridades responsables, relativo a la notificación de la convocatoria de la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero y anexos del mismo, relativos a la citada notificación; por lo que a continuación se incorpora la citada información.*

Pues como se ha referido en el presente agravio, no se tenía conocimiento pleno de los términos y condiciones en que fue realizado el acto reclamado, si no, hasta que se corrió traslado con el informe remitido por la responsable, único hecho que si resulta probado y verídico, y que quedo, plasmado en la ampliación de demanda propuesta.

**SEGUNDO.** Se hace consistir, en el hecho de que la responsable, considere como validez la notificación efectuada por correo electrónico, respecto a la convocatoria de la asamblea impugnada, pasando por alto las siguientes características de dicho método de notificación.

En esencia la responsable, en la mayor parte de la resolución combatida, sostiene los siguientes supuestos:

Al respecto, es preciso referir que se cotejaron los correos electrónicos que se enlistan en la copia certificada denominada "Listado de notificación vía correo electrónico a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala" con los correos electrónicos a los que se remitieron las convocatorias de las siguientes sesiones:...

...Por lo anterior es que se acredita lo siguiente:

1. Que previamente a la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, ya se notificaban las convocatorias a las sesiones mediante correo electrónico a los integrantes del Consejo Estatal del PAN.

2. Que la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho se notificó a todos los integrantes del

Consejo General del PAN, que son partes actoras del presente juicio de la ciudadanía mediante sus **correos electrónicos** (Que se desprenden del Listado de notificación vía correo electrónicos a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala).

Ahora bien, del contenido de los documentos previamente descritos se desprende lo siguiente:

1. Del listado de notificación vía correo electrónico a los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, se desprenden los correos electrónicos de todas las partes actoras del escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) y, en consecuencia, de las partes actoras que firman el escrito de ampliación de demanda.

2. De la impresión del correo electrónico el veintisiete de enero, mediante el cual se notificó la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero, se desprende que fue enviado a todas las partes actoras que firman la ampliación de demanda, en consideración a que se remiten a sus correos electrónicos, lo que se acredita en consideración de los siguientes puntos.

3. Del listado de notificación vía correo electrónico a los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, se evidencia cuáles son los correos electrónicos de las partes actoras que signan la ampliación de demanda, que son las mismas que firman el escrito de demanda primigenio.

Además de lo anterior, es preciso mencionar que de la impresión de los correos electrónicos mediante los cuales se notificaron las convocatorias de las Sesiones Extraordinarias del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y del veintidós de diciembre de dos mil veinte, se desprende que las citadas convocatorias se notificaron a los correos electrónicos de las partes actoras, mismos que se incorporan al Listado de notificación vía correo electrónico a los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, que son los mismos correos electrónicos a los que se notificó la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero.

Con lo que, además, se acredita que existe el antecedente de que las convocatorias relativas a Sesiones Extraordinarias del Consejo General del PAN en Tlaxcala, previas a la que se controvierte en el presente juicio de la ciudadanía, se han remitido a través de correo electrónico.

Y que los correos electrónicos mediante los cuales se les notificó a las partes actoras que signan la ampliación de la demanda la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, son los mismos mediante los cuales se les notificó las convocatorias a Sesiones Extraordinarias del Consejo General del PAN en Tlaxcala previas.

En consideración de todo lo anteriormente evidenciado, es que se acredita que las partes actoras que signan la ampliación de demanda tenían conocimiento de que la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero se notificó vía correo electrónico desde el veintisiete de enero; esto debido a lo siguiente:

El veintisiete de enero, a las quince horas con nueve minutos, se envió correo electrónico a las partes actoras, mediante el cual se les notificó la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero.

Y sumando a lo anterior, existe una constancia en autos de la que se aprecia a quien o quienes corresponden los correos electrónicos a los cuales se remitió la notificación de la Convocatoria de la Sesión

Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero; esto, en consideración del contenido que ha quedado expuesto previamente del listado de notificación vía correo electrónico a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala. Además, a lo anterior se suma la existencia de notificaciones de las convocatorias a las Sesiones Extraordinarias del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y de veintidós de diciembre de dos mil veinte, vía correo electrónico, mismas que fueron enviadas a los correos electrónicos de las partes actoras que signan la ampliación de demanda, y que se desprenden del listado de notificación vía correo electrónico a los integrantes del consejo estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala; por lo que se evidencia que la notificación vía correo electrónico de convocatorias a Sesiones Extraordinarias del Consejo Estatal de PAN, ha resultado aplicable y ha sido utilizada como medio de comunicación previamente.

Por todo lo anterior es que este órgano jurisdiccional electoral advierte que las partes actoras signantes de la ampliación de la demanda tenían conocimiento de la notificación vía correo electrónico desde el veintisiete de enero; por lo que, a partir de esa fecha, conforme al plazo legal que indica el artículo 19 de la Ley de Medios estaban en oportunidad para controvertir el agravio en estudio (segundo agravio relativo a la notificación) y no lo hicieron, lo que se traduce en lo siguiente:

1. El veintisiete de enero, se les notificó a las partes actoras, vía correo electrónico, la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de veintiocho de enero.
2. Por lo que si el veintisiete de enero, vía correo electrónico, se notificó la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN; la misma surtió efectos el veintiocho de enero.
3. Por lo que el plazo para impugnar de los actores empezó a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación ; es decir, que, si surtió efectos el veintiocho, el plazo empezó a correr el treinta y uno de enero (contemplando que veintinueve y treinta de enero fueron sábado y domingo, respectivamente); por lo cual, los cuatro días para impugnar que indica el artículo 19 de la Ley de Medios, vencieron el tres de febrero, y no lo hicieron.

Esta interpretación, dista mucho en dar la certeza y legalidad que a dicha forma de comunicación, se ha establecido, si bien, las notificaciones electrónicas a través del correo electrónico, consisten en el envío de las notificaciones a través de redes cerradas (Intranet o Extranet) y abiertas (Internet), a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por casillas o cuentas de correo electrónico, dichas casillas o cuentas de correo electrónico están almacenadas en un servidor de correo electrónico (computadoras de gran capacidad con acceso a Internet) con acceso a Internet.

De esta forma, si el remitente de la notificación, la envía a una dirección electrónica almacenada en un servidor de correo electrónico de acceso gratuito (tal como hotmail.com, yahoo.com.mx etc.), existe el peligro de que dicho servidor en cualquier momento desaparezca.

La única forma para que exista seguridad en las notificaciones electrónicas y ésta surta sus efectos jurídicos, se plantea que la Administración Pública sólo debería enviar las notificaciones a la dirección electrónica que esté almacenado en un servidor de correos electrónicos seguro y certificado por una autoridad acreditada.

Por otro lado, para confirmar la recepción de las notificaciones electrónicas podría existir un software instalado en el servidor de correos electrónicos que permita verificar y confirmar la fecha y hora en la que notificación ha sido recibida, pudiendo registrar además, en que momento la parte interesada entra a Internet a leer su notificación.

En ese orden, actualmente la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya ha sentado las bases para que una notificación mediante correo electrónico se considere legalmente realizada, partiendo del hecho de que, la notificación es una figura de gran importancia en los juicios o procedimientos, toda vez que permite comunicar a una persona determinado hecho, acto o resolución que tenga sobre ella efectos jurídicos.

Dentro del procedimiento administrativo, el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), prevé que este acto pueda llevarse a cabo:

- personalmente en el domicilio del interesado
- mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, o
- telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio aceptado expresamente el promovente

Tratándose de la notificación por correo electrónico, desde su implementación siempre ha existido problemática en torno a la forma en que debe hacerse y en que momento se entiende que fue recibida. Al respecto, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver la queja número 3772/17-17-03-4/4211/17-PL-09-04-QC, sentó las bases para que una notificación mediante correo electrónico se considere legalmente realizada, determinado que esta deberá cumplir los requisitos siguientes:

- **que el particular acepte expresamente este medio de notificación,**  
**y**

- **se compruebe que el destinatario recibió el correo y la resolución como archivo adjunto**
- **Para acreditar este último punto, no basta que la autoridad exhiba una impresión que solo contenga datos que correspondan al contenido de un correo electrónico, sino que deberá mostrar un acuse de recibo electrónico que, tal y como lo dispone el precepto 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), contenga datos técnicos que revelen al juzgador:**
  - la fiabilidad del método en que fue generado, comunicado, recibido
  - atribuya a las personas obligadas el contenido de la información relativa y
  - que es accesible para su ulterior consulta

Esta determinación es importante porque con ella ya son tres los precedentes en el mismo sentido; creándose jurisprudencia que es de observancia obligatoria, misma que se indica a continuación.

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO.- DEBE EXISTIR CONSTANCIA FEHACIENTE QUE DEMUESTRE SU RECEPCIÓN<sup>3</sup>.**- En términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la notificación de la resolución definitiva puede realizarse válidamente mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio. De ahí que es válido que la autoridad notifique la resolución definitiva, mediante correo electrónico adjuntándola a este; pero, el referido artículo 35 prevé claramente que ello está supeditado al cumplimiento de las condiciones siguientes: a) cuando así lo haya aceptado expresamente el particular, y b) siempre que pueda comprobarse incontrovertiblemente que el destinatario recibió el correo electrónico, así como la resolución definitiva de forma íntegra como archivo adjunto. En consecuencia, la autoridad debe asegurarse plenamente de que el particular lo recibió, a través de un acuse de recibo que lo demuestre en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tal motivo, debe considerarse que la notificación del acto impugnado no se realizó, por correo electrónico, si la autoridad solo exhibe una impresión que no contiene datos que demuestren indubitadamente su recepción, es decir, si no exhibe el acuse de recibo correspondiente.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia número VIII-J-SS-151

Por lo que, tal y como se expresó en la litis propuesta, **en ningún momento se autorizó dicho método de notificación por correo electrónico**, y aun cuando este hubiese sido expresado, la responsable primigenia, no aporta probanza alguna que demuestre que dicho correo electrónico fue recibido.

Criterio de Jurisprudencia que, no puede ser alegado desconocido por la responsable, pues anuncia igual un criterio en esta materia, lo que denota una parcialidad, al solo forzar su razonamiento en un sentido y no estudiar las peculiaridades de dicha forma de notificación, en ese sentido, nos permitimos citar el mencionado criterio:

*y vinculando lo citado con lo que estipula la tesis I. 1o. A.234 A (10 a), que lleva por título NOTIFICACIONES POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (CORREO ELECTRÓNICO). AL NO REGULAR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUÁNDO SURTEN EFECTOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES*

En este orden de impugnación, depara perjuicio a la parte que representamos, el hecho de que la responsable haya determinado como improcedente la prueba ofrecida por los suscritos, a efecto de verificar la factibilidad de entregar los citatorios en un solo día, pues, de esta forma se podría determinar la improcedencia de dicha forma de notificación vía entrega de citatorios, pues como lo resalta en la resolución impugnada, precisa respecto a Pablo Badillo Sánchez que no existe constancias de que fuera notificado a la sesión impugnada, conforme al siguiente razonamiento:

*4. Sin embargo, es preciso citar que, en el recibo de acuse de la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del veintiocho de enero, no están predeterminados los nombres de **Pablo Badillo Sánchez**, ni el de Mirza Estefanía Amaral Sánchez; por lo que, hasta ese momento, tampoco las partes actoras que firmaron el acuse de recibido pudieron haber sabido que el primero de los citados estaría presente y la segunda no.*

*5. Pero de la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del veintiocho de enero, sí **estuvo predeterminado el nombre de Pablo Badillo Sánchez** y su firma de asistencia; por lo que, a partir de ese momento las cinco partes actoras que firmaron y asistieron a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de veintiocho de enero, y las cinco partes actoras, que el secretario general certificó y dio fe de que en la sesión citada, pudieron saber que el citado estuvo presente en la sesión señalada.*

**TERCERO.** Se hace consistir en el hecho de que la responsable, invoque apartados de las constancias generadas dentro del expediente los cuales, fueron declarados sin efectos, entre otros en los términos siguientes:

*En tercer lugar, es preciso señalar que se acredita que las partes actoras en su escrito de Juicio de Inconformidad, mismo que fue presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el tres de febrero, incorporaron imagen de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN del veintiocho de enero.*

*Sin embargo, como ha quedado evidenciado el escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía), se presentó ante este órgano jurisdiccional electoral de forma primigenia al escrito de demanda (Juicio de Inconformidad) que se presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo General del PAN.*

*Y en consideración a lo anterior, es preciso evidenciar lo siguiente:*

*a. En el escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) presentado ante este órgano jurisdiccional electoral, las partes actoras se inconformaron con los términos y condiciones en que supuestamente se notificó la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero.*

*b. En el escrito de demanda (**Juicio de Inconformidad**) presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, las partes actoras no se inconformaron de forma alguna con los términos y condiciones de la notificación de la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero.*

*En consecuencia de lo anterior, es evidente que la inconformidad relativa a los términos y condiciones de la notificación de la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero, que se desprende del escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) que da origen al presente juicio es un hecho planteado de manera novedosa, a pesar de lo que las autoridades responsables sostuvieron en su informe circunstanciado, específicamente que en el caso existen hechos no controvertidos, lo anterior en consideración de lo siguiente:*

*El primer escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) se presentó ante este órgano jurisdiccional electoral, y en el mismo se incorpora el agravio denominado "Los términos y condiciones en que supuestamente se notificó la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala necesarios para la validez de la sesión citada y, en consecuencia, la validez de:*

*a. La elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal.*

*b. El nombramiento del titular de la Tesorería.*

*Y el segundo escrito de demanda (**Juicio de Inconformidad**) se presentó en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y si bien en el mismo se insertó la convocatoria para la citada sesión, no se contravirtió la misma de ninguna manera; sin embargo, como ha quedado evidenciado en el primer escrito de demanda sí; en consecuencia, se estudiará el fondo del presente agravio, sumando a lo anterior que mediante la sentencia se emitió dentro del expediente TET-JDC-031/2022, se determinó la preclusión del derecho a promover el referido Juicio de Inconformidad.*

Pues, dentro de dicha sentencia, se determinó en su segundo punto resolutivo lo siguiente:

*SEGUNDO. Se declara la preclusión del derecho a la presentación de la demanda que da origen al expediente CJ/REC/02/2022 radicado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y **se deja sin efectos todo lo actuado en el mismo**, incluida la correspondiente sentencia (Recurso de Reconsideración)*

Como puede apreciarse, en dicha resolución se determinó que se dejaba sin efecto todo lo actuado en dicho expediente, por ende, dicho trámite que fue declarado sin efectos, se debe considerar como un hecho que adolece de una debida fundamentación y motivación, y la circunstancia de seguirlo citando en la resolución aquí recurrida, implica una ilegalidad, pues este hecho deriva directa e inmediatamente de otro acto del cual, dicha responsable determino ilegal; así, no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, ella misma, determino dejar sin efectos todo lo actuado. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, como es en el presente asunto, en el cual, fue resuelto en la misma sesión del asunto aquí impugnado, por lo cual, no puede alegarse desconocimiento alguno, pues todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

A manera de ejemplo, se cita una de las partes de dicha resolución, en que se plasma dicha incongruencia:

**Existe indicio** de que las partes actoras admiten que tenían conocimiento de que el veintiocho de enero, la presidenta del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, convocó al Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal; pues, como se mencionó previamente, **la citada manifestación la incorporan en su escrito de demanda (Juicio de Inconformidad)** y agregan una imagen de la referida convocatoria al escrito de demanda.

Hecho que evidencia aún más, que no existía prueba plena de que se tuviera conocimiento del acto reclamado, pues solo lo tasa en un indicio. Y reitera consideraciones de las cuales, ha mencionado en diversa resolución que deja sin efecto todo lo actuado.

**CUARTO.** Se hace consistir, en que la responsable, se exceda en cuanto a la litis planteada, en clara contravención a la congruencia interna y externa que debe tener toda resolución, al expresar en diversos apartados de la resolución, que **“únicamente se ilustran en ejercicio de exhaustividad”**, pues **lejos de dotar de certeza, solo incluye cuestiones que no fueron**



**controvertidas, y que hacen que la lectura de dicha resolución resulte totalmente confusa al introducir hechos que no guardaban relación con la litis propuesta.**

En efecto, en reiteradas jurisprudencias emitidas tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno y en Salas, se dispone que, cuando se incluye y resuelven sobre un punto de derecho que formalmente no fue objeto de la litis, se incurre en violación al principio de congruencia de las sentencias, pues como lo realiza la responsable, dicho análisis en ejercicio de exhaustividad, lo denota de tal forma que, pareciera como adyacente o consecuencia lógica y necesaria de la determinación tomada en la acción principal, cuando no resulta nada práctico el mismo, por el contrario, lo único que genera es una total confusión en el número final de integrantes del Quorum para tener por válidas las sesiones de las que los suscritos somos parte integrantes.

Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**QUINTO:** Se hace consistir en las conclusiones que asienta la responsable al realizar la siguiente afirmación, dentro de la resolución que se recurre, pues afirma de manera categórica “No ***se tiene certeza de que firmó, es decir, que la firma aparentemente no coincide***”

Esta afirmación evidencia otro yerro de la responsable, pues hace afirmaciones sin sustento, en relación a que, dicha conclusión la determina sin explicar bajo que consideraciones logra arribar a la conclusión de que dichas firmas aparentemente no coincide, para esto, no se debe olvidar que las responsables, en su caso, son peritos en derecho, mas no así, peritos en grafología, pues al afirmar que la firma aparentemente no coincide, debieron al menos decir cual si era la verdadera, y en que discrepancias consistían las firmas.

**SEXTO.** Depara el hecho de que se haya desechado las pruebas de los suscritos, bajo el argumento de que resultaban extemporáneas, mediante un acuerdo dictado por el magistrado ponente, y no así mediante el pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Este yerro procesal, se parte no solo de la circunstancia de que fue tomada por el magistrado Instructor, si no por el hecho de que se cita en el acuerdo de referencia, que las mismas resultaban extemporáneas, cuando dicha mención en su caso, tendría que haberse realizado por el pleno, pues se trataba en su caso de una mención de la resolución del fondo de dicho asunto, por lo que en su caso, se adelanta en torno a lo que debe de resolver dicho Tribunal actuando en pleno, pues esa mención es una circunstancia que resuelve el fondo del asunto.

Maxime que, dichas probanzas se enfocaron en aportar mayores elementos a efecto de acreditar los hechos controvertidos, que, de haberse permitido dichas probanzas, con seguridad se habrían aportado elementos suficientes para que la responsable resolviera con mayor claridad el asunto propuesto.

Esto en razón de que las pruebas que fueron indebidamente desechadas, la mayoría iba enfocada a demostrar sobre la asistencia a la sesión impugnada, y la supuesta entrega de los citatorios a la sesión controvertida, por lo que, al

**SEPTIMO.** También, la responsable, lejos de dotar de certeza en torno a la forma en que se registran las asistencias al consejo que se impugna, genera y es participe de una irregularidad de tal forma, que convalida una forma distinta de dicho acto.

Resulta claro la forma y términos en que se registra la sesión a las diversas sesiones, las cuales se encuentran debidamente detallados tanto en los

estatutos, como en los reglamentos respectivos, sin que se prevenga como método para registrar el mismo, la certificación que pueda hacer el Secretario respectivo, hecho que desarrolla la responsable en el siguiente orden:

**La certificación del secretario respecto de la asistencia de diversos consejeros a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de veintiocho de enero, sin contar con las facultades explícitas para realizar la citada.**

...De lo que se evidencia que el secretario general funda la certificación de la presencia de los citados consejeros en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, en los incisos b) y d) del artículo 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Ahora bien, de manera literal los incisos b) y d) del artículo 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales indican lo siguiente:

*Artículo 76. El presidente del Comité Directivo Estatal podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo.*

(...)

*b) Proponer al Comité Directivo Estatal, para la ratificación de la Comisión Permanente Estatal, las secretarías y dependencias que se requieran para el buen cumplimiento de su funcionamiento, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación;*

(...)

*d) Integrar comisiones para el mejor funcionamiento de los trabajos del Comité Directivo Estatal;*

De lo que se acredita que, como bien lo sostienen las partes actoras, el secretario ejecutivo, fundamenta su actuar en los incisos de un artículo que regula diversas facultades del presidente del Comité Directivo Estatal y no con el inciso del artículo correspondiente; es decir, sustenta indebidamente su facultad para certificar, razón por la cual el agravio resulta **fundado**; sin embargo, a la postre **inoperante** en consideración de lo siguiente.

Como bien se acreditó previamente, el secretario ejecutivo no fundamenta de manera correcta su facultad de certificar; sin embargo, **la citada circunstancia no acredita que el mismo no cuente con tal función**, lo que se sostiene mediante las siguientes consideraciones:

De lo que se desprende que, al incluir en el escrito de ampliación de demanda, el inciso b) del artículo 77 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, las propias partes actoras citan el artículo que funda las funciones del secretario general del Comité Directivo Estatal, y en consecuencia también el inciso del que se desprende la facultad de certificar del mismo.

Por lo que, en consecuencia de lo anterior, a pesar de que se acredita que el secretario general funda de manera incorrecta su facultad de certificar en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, **debe entenderse que el secretario, en efecto, tiene facultades para certificar la asistencia de los consejeros a una sesión de ese órgano**, como en el caso lo hizo con José Luis González Matamoros, Francisco Javier Cuevas Ruíz, Edgar Pichón Soreque, Juana Lizbeth

Rodríguez Macías y Hugo Peñaflor Carreto, en consideración a lo siguiente:

a) El Reglamento del cual se desprende la fracción b) del artículo 77, tiene vigencia, a partir del treinta de abril del dos mil diecinueve, lo que se desprende del mismo<sup>4</sup>.

b) Las partes actoras de la ampliación de la demanda, que son las mismas de la demanda primigenia, fueron nombradas con el carácter de consejeros el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, lo que se acredita con el Acta de Asamblea Estatal del PAN en Tlaxcala de esa fecha.

c) Se puede evidenciar que la fracción b) del artículo 77 tiene vigencia desde el treinta de abril del dos mil diecinueve y que las partes actoras tienen el carácter de consejeros estatales desde el dieciocho de agosto del dos mil diecinueve; por lo que previamente a la fecha en la que los mismos tiene el carácter de consejeros estatales la fracción b) del artículo 77 ha estado vigente, lo que significa que desde la fecha en la que se les nombró como consejeros estatales hasta la actualidad ellos han tenido conocimiento del contenido de la citada fracción del artículo en comento. Tan lo es así que los mismos actores lo citan en su ampliación de demanda.

Sumando a lo anterior, como lo indica la fracción b) del artículo 77 del Reglamento, claramente se aprecia que el mismo previene que el secretario tiene como una de sus funciones **certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal**.

Así pues, resulta evidente que tal funcionario partidista sí tiene facultades para certificar la asistencia a una sesión de un órgano estatal del PAN en Tlaxcala, pues evidentemente tal certificación habría de constar en un documento, en el caso, en el acta de la sesión del veintiocho de enero, lo cual no puede desvincularse del resultado de la citada sesión, que tendría necesariamente que hacerse constar en la referida acta.

En ese tenor, es importante sostener que, **de cualquier forma, en todo colegiado, algún funcionario debe tener la facultad de certificar el quórum en los actos del mismo, lo cual debe presumirse, salvo prueba en contrario**, de buena fe; esto, incluso, por mayoría de razón, pues de lo contrario, se podría caer en el absurdo de que la firma de una lista de asistencia por parte de los integrantes del colegiado correspondiente, pudiera condicionarse al resultado de los acuerdos adoptados en la sesión correspondiente; pues si no correspondiera a los intereses de algunos de los integrantes, bastaría con que no firmaran la lista de asistencia y con ello se lograría afectar la conformación del quórum a su favor y, por tanto, la validez de los acuerdos adoptados; lo cual, desde luego no resulta lógico y atentaría contra la certeza y seguridad jurídica que deben tener los actos, en el caso, electorales; por lo que si algún integrante de un colegiado asiste a una sesión y está presente al momento de adoptarse un determinado acuerdo, firme o no la lista de asistencia, se le debe tener por presente si algún funcionario del mismo así lo hace constar, siendo que, por mayoría de razón, de manera ordinaria y como hecho notorio, normalmente es quien funge como secretario del órgano colegiado a quien corresponde tal función; lo que debe aplicar en el caso concreto que se resuelve en esta sentencia, además de que, como se ha indicado, en este particular, el secretario tiene las facultades de certificación conforme a los estatutos del PAN.

---

<sup>4</sup> [KdGNTa9cQp2YdgFbt2bSVCArfs7ZiA.pdf](#)

La parte considerativa transcrita, no tiene sustento mas que en el imaginativo de la responsable, pues pasa por alto que, todo acto de autoridad -recuérdese que en términos de la Ley de Amparo, también tiene el carácter de autoridad particulares, cuando se les ha dotado de una facultad como en la especie ocurre con dicho ente político- debe de estar fundado y motivado, por lo que no puede bajo pretexto de que “de cualquier forma”, alguien cabe en hacer una actividad que no se encuentra expresamente facultado, cuando para ello, ya exista alguna regulación en específico, como lo es, el que, la forma de acreditar la asistencia a dichas sesiones, es mediante el registro de lista respectivo, y que durante toda la sesión se encuentre presente.

En este apartado incurre en un yerro más dicha responsable, pues, una circunstancia resulta ser el quorum, que se dota desde el registro, y otra es que, si durante el transcurso se ausenta algún integrante, se debe de hacer constar el momento en que se retira, y no por dicha circunstancia se incurre en invalidez de dicha sesión, pues, sería una cuestión distinta en torno a si es correcta o no el registro de asistencia a la misma.

Así, para dotar de certeza respecto a la forma de registro de asistencia a las sesiones que se celebren, solicitamos a este Tribunal se pronuncie en el sentido de que resulta incorrecta la determinación tomada por la responsable, al considerar que es valida el registro de asistencia respecto a la certificación que haga el secretario, como lo hace resaltar la hoy responsable.

## **PRUEBAS**

Por ser documentales públicos y aquellas que son de fácil acceso para el público en general, ofrezco la prueba documental consistente en todo lo actuado dentro del expediente substanciado por la responsable. las contenidas en el expediente que se promueve, y las solicitadas ante las responsables, así como las ligas de acceso a las resoluciones citada, que deberán de ser incluidas al momento de rendir el informe respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Magistrada y Magistrados, atentamente solicitamos:

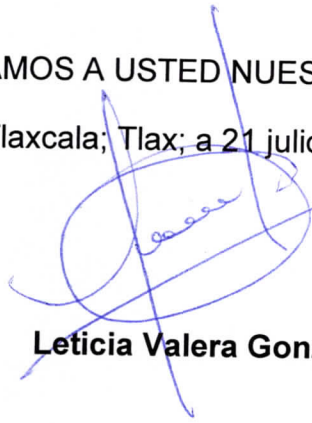
**PRIMERO.** Tenernos por presente en tiempo y forma promoviendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que se viene tildado de ilegal

**SEGUNDO.** Tenernos por acreditada la personalidad de los suscritos.

**TERCERO.** En su oportunidad procesal, previos los trámites de ley, dictar la resolución que en derecho corresponda.

PROTESTAMOS A USTED NUESTROS RESPECTO.

Tlaxcala; Tlax; a 21 julio de 2022



**Leticia Valera González**



**Hugo Peñaflor Carreto**



**José Fidel Huerta Méndez**